

CIRCULAR
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO

No.
26-99

Fecha: 20 de julio, 1999
De: Fiscalía General de la República.
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Asunto:

• **LEGAJO PARALELO, ENTREVISTAS A TESTIGOS Y DEBER DE LEALTAD PARA CON EL DEFENSOR**

**DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25
DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO
DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES DIRECTRICES**

En Oficio 58-99 de 23 de junio de 1999, la comisión de Asuntos Penales se refirió al valor del legajo de investigación, las entrevistas a testigos y la participación del Defensor en tales actuaciones, los cuales, por su interés actual, se remiten a los señores representantes del Ministerio Público.

“Sr. (...): En relación con su nota de fecha 21 de enero del año en curso, en la cual consulta a esta Comisión sobre la legitimidad de la inexistencia en el expediente principal de las entrevistas realizadas durante la etapa preparatoria, ante la posibilidad de que se violen los principios de inmediatez y comunidad de la prueba, por cuanto impiden sobre todo a la defensa del imputado, conocer directamente la prueba ofrecida en la acusación, ya que sólo se les indica sobre qué aspectos va a declarar el deponente, me permito informarle lo siguiente:

El Código Procesal Penal, parte de un fundamento filosófico y doctrinario que descansa en la oralidad. Consecuencia de ello es, por ejemplo, que se haya eliminado el formalismo a la hora de tomar declaraciones testificales en la etapa de investigación, mismas que dentro de la normativa procesal penal anterior, debían hacerse en forma escrita y con todas las formalidades de ley.

Bajo esta normativa, el Fiscal a la hora de realizar entrevistas durante la etapa preparatoria, no debe incluirlas dentro del

legajo de investigación, pues tal y como lo señala el artículo 275, en éste se agregarán únicamente los documentos que puedan ser incorporados al debate, siendo que estas entrevistas no son susceptibles de incorporación, salvo que excepcionalmente hayan sido tomadas con apego a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. Bastará entonces con que el Fiscal al momento de solicitar la apertura a juicio, ofrezca la prueba que considere pertinentes, y que en el caso de testigos, señale su identidad y sobre qué aspectos va a declarar, respetando siempre, eso sí, el deber de lealtad entre las partes (artículo 127 del Código Procesal Penal). De igual forma, derivado de ese principio de lealtad entre partes, se encuentra la obligación del Fiscal de informar a la defensa cuáles son las pruebas que tiene y que utilizará para fundamentar su decisión, todo ello no sólo al llevar a cabo la indagatoria, sino en cualquier momento en que la defensa así lo solicite, derecho que se deduce de una interpretación armónica de los artículos 203, 277 y 292 del Código Procesal Penal, y cuya eventual lesión encuentra protección en la figura del Tribunal de la Etapa Preparatoria.

Dentro del llamado legajo paralelo, cuyo fundamento legal no existe, pero se trata de una práctica generalizada y de alguna forma acordada, dentro del Ministerio Público, tampoco es necesario que el Fiscal plasme de manera exacta la entrevista que realizó, pues esta práctica vendría a reiterar los formalismos

de una fase de instrucción cuyas características no forman parte de nuestra normativa procesal penal actual. Podría en este sentido el Fiscal únicamente anotar el nombre del testigo, cómo localizarlo, y si conoce sobre los hechos que están siendo investigados, así como cualquier otro aspecto que el Fiscal considere relevante, para formarse un criterio y llevar además un control sobre sus propias actuaciones. De esta forma, si el Fiscal utiliza el legajo paralelo, dicho instrumento es de su uso exclusivo, no existiendo la obligación de mostrarlo a las partes, pues se trata de notas o apuntes que no serán incorporadas al debate de ninguna forma y que solamente ayudan al Fiscal a formarse criterio acerca de la existencia o no de un juicio de probabilidad, necesario para actuar o no en determinado sentido. Obligar al representante del Ministerio Público a mostrar el legajo paralelo, entendiéndolo en los términos que aquí se señalan, equivale en muchas ocasiones a obligarle a revelar su estrategia de investigación, lo que podría causar enormes perjuicios a la misma, creándose así un obstáculo en la potestad del

Estado a la hora de investigar hechos delictivos, misma que deriva del derecho constitucional de tutela jurisdiccional y del principio de reserva de ley (artículos 41 y 28 de la Constitución Política). Igual de ilógico resultaría si se le obligase a la defensa a mostrar las minutas o las notas que pueda realizar el defensor en las que hace constar su estrategia de defensa.

Esta Comisión considera, por las razones expuestas, que el derecho de defensa no sufre menoscabo por el hecho de que no se incluyan en el expediente principal las entrevistas que realiza el Fiscal durante la etapa preparatoria, pues existe un control por parte de la defensa, que se

manifiesta en diferentes etapas del proceso: el defensor puede solicitar al Fiscal que se le informe no sólo quiénes son los testigos y sobre qué hechos van a declarar, sino que le informe sobre todo el elenco probatorio que ha recabado durante esta etapa, siendo que en el caso de testigos, la defensa puede entrevistarlos si lo considere conveniente. En el caso de que el defensor presuma de forma razonada que el Fiscal está ocultando prueba que cualquier índole, podría recurrir al Tribunal de la Etapa Preparatoria con el fin de que emplace al Fiscal para que actúe de conformidad con los principios que rigen el proceso. Se ejerce control además en la solicitud de apertura a juicio que realiza el Fiscal, pues allí debe indicar quiénes son los testigos ofrecidos, y sobre qué aspectos declararán, amén de la demás prueba que será utilizada. Ejerce control también durante la audiencia preliminar, en la que de manera excepcional podría solicitar que se reciba la declaración de un testigo ofrecido por la Fiscalía. Y por supuesto, dicho control lo ejercerá también durante la etapa de juicio, en donde existe casi un control directo sobre la prueba en general.

Ahora bien, si el fiscal recibe una declaración a un testigo, aunque la llame entrevista, está en el deber de mostrarla a la defensa, independientemente de que la agregue al legajo paralelo o no, pues realizó una actuación que puede tener incidencia y eficacia dentro del mismo proceso, ya que aún cuando no pueda incorporarse al debate, sí podría ser tomada en cuenta para el dictado de una medida cautelar".
Daniel González Alvarez, Presidente de la Comisión de Asuntos Penales.

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

cc: Arch. UCS-MP

Lic. Carlos Arias Núñez
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

